

Señores

**Comisión de Acusaciones Cámara de Representantes**

E. S. D.

**Referencia:** Denuncia Constitucional por infracción de la Constitución y leyes de la República contra el Presidente de la República **GUSTAVO PETRO URREGO**

**JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR** en mi calidad de ciudadano colombiano, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.667.142, de profesión abogado con tarjeta profesional número 23.429 del Consejo Superior de la Judicatura, presento, mediante este escrito, denuncia contra el actual Presidente de Colombia, **GUSTAVO PETRO**, para que se investigue y se sancione al mencionado aforado por **violación de los topes o límites de gastos en la campaña electoral a la presidencia**, y así se restablezca la confianza en las normas jurídicas constitucionales y legales.

Al exponer los hechos que consideramos irregulares, observaremos un obrar antijurídico del aquí denunciado, un ánimo de lesionar las instituciones, así como su régimen funcional, y el de ofender la credibilidad y el buen nombre de la figura Presidencial.

El artículo 1° de la Constitución define a Colombia como un estado social de derecho organizado en forma de República democrática, participativa y pluralista. Ello significa que el Estado colombiano asume determinados procedimientos para la elección de sus gobernantes y el ejercicio del gobierno, además de que se compromete con la vigencia y respeto de ciertos valores -considerados como constitutivos de las sociedades democráticas -, los cuales habrán de regir las relaciones entre el Estado y las personas, y dentro de la misma sociedad. Para que en una democracia la elección de sus gobernantes sea verdaderamente "*democrática*" es necesario que se cumpla con una serie de requisitos, relacionados con el proceso electoral, los cuales deben hacerse respetar y garantizar.

La Constitución Política ha dispuesto en los artículos 174, 175 numerales 2° a 4°, y 178 numerales 3° y 4°, la competencia de la Cámara de Representantes para formular acusaciones en contra del Presidente de la República o quien

haga sus veces. La Corte Constitucional en el auto del 12 de octubre de 1995 y en la Sentencia C-037 de 1996, avaló la función de la Comisión de Acusación de la Cámara, declarando exequibles los artículos referentes a la función judicial del órgano legislativo.

De conformidad con el artículo 175-2-3 de la C.P., y tratándose de funcionarios que gozan de fuero especial, el Congreso adelanta dos tipos de actuaciones judiciales. La primera tiene lugar cuando se trata de acusación por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones, o a indignidad por mala conducta, caso en el cual, de conformidad con el artículo 175-2 ***"el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o perdida absoluta de los derechos políticos; pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena"***. La segunda cuando se trata de acusación por delitos comunes, ante lo cual, tal como lo dispone el artículo 175-3, ***"el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema de Justicia"***.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, contenida en las providencias E-004/95, C-222/96, C-245/96, C-385/96, C-386 y C-563/96 ha sido enfática en sostener que la atribución conferida a la Cámara de Representantes y al Senado de la República por los artículos 116, 174-3, 4, 5, 175 y 178 del Estatuto Superior, los artículos 329 y ss. de la Ley 5a de 1992 y la ley 273 de 1996, es de carácter eminentemente jurisdiccional, en tratándose de denuncias y quejas formuladas contra funcionarios que gozan de fuero especial, por delitos comunes o cometidos en ejercicio de sus funciones y a indignidad por mala conducta. Así mismo, la Corte Constitucional ha reconocido que, en ejercicio de dicha función jurisdiccional, la Cámara de Representantes tiene la facultad de investigar los hechos que dieron origen a la denuncia o a la queja, con el fin de decidir acerca de la preclusión de la investigación o la formulación de la acusación ante el Senado.

La función instructiva penal que cumple el Congreso de la República encuentra soporte jurídico en los numerales 4o. y 5o. del artículo 178 superior.

Así mismo, el numeral 2o. del artículo 341 de la ley 5a. de 1992, declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-222/96 refiriéndose a la acusación o preclusión de la Investigación, dispone que ***"los requisitos sustanciales y formales de estas dos formas de calificación, serán los exigidos por el Código de Procedimiento Penal."***; y el artículo 333 del mismo ordenamiento, igualmente declarado exequible en la Sentencia C-563/96, dispone en su inciso final que el representante investigador ***"en las***

*investigación de delitos comunes tendrá las mismas atribuciones, facultades y deberes que los Agentes de la Fiscalía General de la Nación".*

Como si no fuera suficiente, la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de la Justicia, se refiere al ejercicio de la función jurisdiccional del Congreso de la República, en sus artículos 179, 180, 182 y 183.

En conclusión, la Constitución Política y la ley le atribuyen a la Cámara de Representantes (Comisión de Investigación y Acusación), funciones de investigación e instrucción en los procesos que adelanten contra los funcionarios que gozan de fuero especial-

De acuerdo con la situación fáctica que vamos a plantear, en esta oportunidad le corresponde a la Comisión de acusaciones o en su defecto a la plenaria de la Cámara de Representantes, determinar si, en el caso en concreto, evidentemente el señor presidente de la República, pudo haber incurrido en actuaciones irregulares y si ello comporta alguna vulneración a nuestro Ordenamiento constitucional y legal.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

En las líneas que siguen explicaremos porqué, en el caso puntual del Presidente **GUSTAVO PETRO**, estos hechos configuran una infracción a la Constitución, y por consiguiente deben ser investigados y sancionados de forma severa en armonía con nuestro marco constitucional vigente.

Veamos:

### **1. VIOLACIÓN DE LOS TOPES O LÍMITES DE GASTOS EN LA CAMPAÑA ELECTORAL DE GUSTAVO PETRO A LA PRESIDENCIA**

**El establecimiento de los límites de gastos de las campañas electorales abarca la elección presidencial. O sea, Petro no está exonerado de cumplir con la norma constitucional (Artículo 109)**

**De acuerdo con la ley, los responsables para todos los efectos son el presidente GUSTAVO PETRO, la vicepresidenta FRANCIA MÁRQUEZ y el gerente de la campaña RICARDO ROA. Las normas establecen que, si se comprueban las violaciones a la ley electoral, el presidente y la vicepresidenta podrían ser removidos de sus cargos.**

En este punto, veremos, si el Congreso fortalece nuestra democracia al investigar y sancionar al Presidente Petro por haber sobrepasado los límites

de gastos en su campaña presidencial. De no hacerlo, muchos podrá aspirar en el futuro sin límites de gastos y esperando al final una simple multa como sanción administrativa del Consejo Nacional Electoral.

Es un hecho notorio y publico que el Consejo Nacional Electoral encontró graves irregularidades en las cuentas de la campaña que llevaron a la presidencia al actual mandatario.

**Detrás de los hallazgos se encuentra una auditoria que, por ley, el Consejo Nacional Electoral (CNE) hace a las cuentas de todos los candidatos. En el caso de Petro, un grupo de contadores de la FIRMA COLOMBIANA NEXIA MONTES & ASOCIADOS le puso lupa a sus cuentas y encontró, entre otras presuntas irregularidades, que habrían modificado una factura para evitar volarse los topes de financiación.**

A estas irregularidades se suman pagos a empresas por más de \$450 millones que –reveló la auditoria– se registraron en la Cámara de Comercio de Bucaramanga y Piedecuesta (Santander) solo después de hechos los negocios. Es decir, al momento de hacer los pagos no existían formalmente. **En medio de las transacciones se evidenció, además, que algunas de las facturas expedidas no fueron electrónicas (pese a ser su obligación) o que no se discriminó el IVA**

En materia publicitaria, frente en el que Petro más gastó plata –más de \$19.500 millones solo en primera vuelta, el informe indicó que hay incertidumbre por un contrato y los sitios donde fueron instaladas vallas por las que se pagaron más de \$178 millones. Además, que el contratista **JOSÉ ORLANDO RIVEROS**, que proporcionó publicidad para Petro por \$1.446 millones –y que había tenido contratos en su Alcaldía– no presentó información financiera de 2020, 2021 y 2022.

**El solo pensar en la reversión de una factura de una empresa de seguridad que trató de salvar a la campaña del hoy presidente de volarse los topes de financiación, nos resulta claro que hay evidentes infracciones penales como FALSEDAD EN DOCUMENTO y FRAUDE PROCESAL.**

## **Hagamos una exposición de los hechos en forma detallada. Veamos:**

### **Topes de financiación:**

De conformidad con en el **artículo 109 de la Constitución Política** el Estado puede limitar el monto máximo de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos puedan realizar en las campañas electorales.

**El establecimiento de los límites de gastos de las campañas electorales abarca la elección presidencial. O sea, Petro no está exonerado de cumplir con la norma constitucional (artículo 109)**

**Elección presidencial:** el límite fue fijado directamente por el legislador a través de **Ley 996 de 2005 (Ley de garantías electorales)** y simplemente deberá indexarse anualmente de conformidad con el aumento del índice de precios al consumidor.

### **La doble naturaleza de la violación de topes:**

La violación de los topes máximos de gastos de campaña es uno de los nuevos tipos penales incorporados por la Ley 1864 de 2017. A través de este tipo se penaliza una conducta que igualmente constituye una infracción administrativa propia del derecho electoral, que se investiga de conformidad con lo previsto en la Constitución (artículo 109) y Ley 1475 de 2011 (artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 26) y se sanciona con la pérdida del cargo o de la investidura.

**Sin embargo, por el hecho de que esta misma situación sea investigada por la vía administrativa (a cargo del Consejo Nacional Electoral), no implica en ningún momento que exista algún tipo de prejudicialidad para que un presunto infractor sea investigado, judicializado y sancionado por la vía penal, como sucede en el caso de la pérdida del empleo o cargo público por violación de topes de gastos de campaña** (Ley 1475 de 2011, artículo 26. Igualmente ver, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 1º de diciembre de 2016, radicación número: 50001-23-33-000-2015-00006-01).

**Gustavo Petro es un infractor, que debe ser investigado y judicializado.**

**Veamos algunas normas:**

**Artículo 396B de la ley Ley 599 de 2000. Violación de los topes o límites de gastos en las campañas electorales.** (Artículo adicionado por el artículo 15 de la Ley 1864 de 2017)

**Esta conducta se consuma en el momento exacto en el que se efectúe un gasto que supere el tope o límite de gastos fijado por el Consejo Nacional Electoral o por la ley.**

Mediante **Resolución No. 1677 de 2021** (20 de mayo) del CNE *“Por la cual se reajusta el tope de los de gastos a invertir en las campañas electorales por los candidatos a la Presidencia de la República en primera y segunda vuelta, y el valor de reposición por voto válido que se obtengan en las elecciones para Presidente de la República que se celebren en el 2022”* se dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO: REAJUSTAR** el tope de gastos a invertir en la campaña electoral por los candidatos a la Presidencia de la República durante el año 2022 a **veintisiete mil cuatrocientos cincuenta y tres millones noventa y cuatro mil quinientos cincuenta y siete pesos moneda corriente (\$ 27.453.094.557)** para la primera vuelta.

El monto fijado como tope de campaña comprende la sumatoria, tanto de los recursos aportados por el Estado, como los aportados por los particulares.

De conformidad con el **artículo 16 de la Ley 996 de 2005**, Ley de Garantías Electorales, en toda campaña presidencial deberá haber un gerente de campaña.

**Sin embargo, para estos efectos, el candidato presidencial, el gerente, el tesorero y el auditor de las campañas, responderán solidariamente por la oportuna presentación de los informes contables y por el debido cumplimiento del régimen de financiación de campañas.**

## **HECHOS CONCRETOS**

Aunque la contienda electoral en Colombia ya terminó, el **Consejo Nacional Electoral (CNE)** le puso la lupa a la campaña presidencial del hoy mandatario nacional, **GUSTAVO PETRO**, luego de que le pasaran un requerimiento al **gerente de la campaña, Ricardo Roa Barragán**, en torno a las cuentas de la **segunda vuelta presidencial**.

De acuerdo con un informe de auditoría realizado por la firma **NEXIA MONTES & ASOCIADOS**, contratada por el CNE para analizar los ingresos y gastos de la campaña presidencial ganadora, esta presentó una serie de irregularidades como **una aparente maniobra de cambio de facturas para evitar sobrepasar los topes, donaciones no registradas, hasta pagos a empresas fantasma**.

Entre los hallazgos que más sorprendieron al CNE tienen que ver con el contrato de seguridad para el presidente Gustavo Petro durante la contienda electoral. Aunque los servicios inicialmente se pactaron con la empresa **SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA OLIMPO SEGURIDAD** por 77 millones 318 mil pesos, el 2 de mayo al 29 de mayo de 2022, **UN MES DESPUÉS LA COMPAÑÍA REVERSÓ LA FACTURA.**

El 10 de junio de 2022, **OLIMPO SEGURIDAD** le envió una nota de crédito a la campaña presidencial de Petro con la **devolución parcial** de dicho monto. El reembolso fue de **38,6 millones de pesos**, lo que permitió que los gastos totales de la campaña fueran de **99,93%** del tope legal permitido. Es evidente una falsedad y fraude procesal.

**Esas observaciones sobre inconsistencias contables fueron formuladas por la EMPRESA DE AUDITORÍA NEXIA MONTES Y ASOCIADOS, contratada por el Consejo Nacional Electoral (CNE).**

Los informes de la empresa auditora señalan que **hubo una aparente maniobra de cambio de facturas en la campaña de Petro para mantenerse dentro de los topes legales de financiación.** Los auditores también afirman que **hubo pagos a empresas que no habían sido constituidas en el momento del desembolso y donaciones en especie que no aparecen en los libros.**

Insistimos, la más llamativa de las presuntas irregularidades tiene que ver con **la reversión de una factura de una empresa de seguridad que intenta salvar a la campaña del hoy presidente de volarse los topes de financiación.**

Lo anterior es una situación burda y delictuosa que no admite interpretaciones sino investigación.

Los gastos de la primera vuelta se acercaron peligrosamente a la violación de los topes de campaña. El tope era de 28.536 millones y los gastos reportados fueron de 28.517 millones. Esto significa que la campaña de primera vuelta, en los libros, estuvo apenas a 19 millones de pesos de sobrepasar ese límite y gastó el 99.3 por ciento de la suma permitida.

Hasta ahí todo en orden, **pero la auditoría encontró que esos topes habrían sido violados si no fuera por la conveniente reversión de una factura de una empresa de vigilancia llamada Olimpo Seguridad.**

Esa compañía tenía un contrato por 77 millones de pesos con la campaña para disponer de un grupo de escoltas entre el 2 y el 29 de mayo. Es decir, en los días previos a las elecciones de primera vuelta.

El 5 de mayo, pasaron una factura por la totalidad del contrato, **pero 11 días después de la elección anularon la mitad del cobro, devolvieron 38 millones de pesos, lo cual le permitió a la campaña del presidente Petro mantenerse dentro de los topes.**

**Las observaciones de la auditoría dicen textualmente:**

*“Con la factura No A587 de mayo 5 de 2022, se hizo el respectivo cobro por el valor pactado, no obstante, el 10 de junio de 2002 se recibe la nota crédito No. NCE-148 por \$38.650.425, **motivo ‘Devolución Parcial de la Factura A587’. Al respecto de la operación observamos lo siguiente: la nota crédito en mención fue recibida en fecha posterior al cierre de la campaña del 29 de mayo de 2022. La nota crédito no se encuentra registrada en el aplicativo de Cuentas Claras haciendo parte del comprobante de egreso No 194 con el cual se originó el asiento contable**”.* (Subrayas y negrillas son nuestras para destacar)

**El informe de los auditores señala que, en la práctica, los topes se violaron y que cuadraron caja gracias a la reversión de esa factura:**

*“Evaluamos que, si no se hace este ajuste al contrato, la campaña presidencial sobrepasaba el tope de gastos permitido en Resolución 694 de 2022 del CNE (...) **La dirección de la campaña no brinda las explicaciones, sustentadas y motivadas de la reversión de dicha factura**”.* (Subrayas y negrillas son nuestras para destacar)

La empresa que hizo la providencial rebaja se llama, **OLIMPO SEGURIDAD** y se fusionó con una empresa del prófugo zar de la seguridad **JORGE MORENO OJEDA**, quien está huido de la justicia por una operación de cartelización, en donde manipulaba a través de varias empresas suyas las licitaciones estatales para quedarse con contratos que sumaban más de 60.000 millones de pesos.

En la operación de fusión de **OLIMPO SEGURIDAD** aparecen como accionistas varios familiares de Moreno Ojeda y la señora **MARÍA MERCEDES NAVARRETE DE ÁVILA**.

Doña **MARÍA MERCEDES NAVARRETE DE ÁVILA** fue una distinguida dama boyacense que sigue figurando como accionista de una empresa de seguridad en el año 2022 pese a que murió en 1993.

**Es la madre de dos amigos del presidente Gustavo Petro: El señor POLO ÁVILA NAVARRETE, recién nombrado como representante del presidente en la apetecida junta directiva de la Cámara de Comercio de Bogotá y su hermano, EDUARDO ÁVILA NAVARRETE, quien presentó ante el rey Felipe VI sus credenciales como EMBAJADOR ANTE ESPAÑA, nombrado por el presidente Petro.**

Polo Ávila –quien dicho sea de paso también fue multado dentro de las investigaciones del cartel de la seguridad– dice que ni él, ni su hermano el embajador en España, tienen que ver con la empresa Olimpo Seguridad y que su mamá sigue apareciendo como accionista de la empresa que la absorbió, 19 años después de su fallecimiento, simplemente porque no han podido terminar la sucesión.

**RICARDO ROA**, fue el gerente de la campaña presidencial de Gustavo Petro y es el actual presidente de Ecopetrol. El doctor Roa aseguró que el contrato se modificó mediante otrosí el 11 de mayo de 2022 porque súbitamente descubrieron que necesitaban menos escoltas. **Los bajaron de 10 a 5.**

**La auditoría, sin embargo, señala, que las modificaciones contables aparecen hechas después de la elección y que la nota crédito con la que se corrigió la diferencia no fue oportunamente registrada en el aplicativo Cuentas Claras que era obligatorio para las campañas.**

**Otra irregularidad tiene que ver con las SEDES DE LA CAMPAÑA DE GUSTAVO PETRO EN CALI Y EN MONTERÍA. En los libros de cuentas no aparece ni pago de arriendos, ni registros de donación en especie.**

El exgerente de campaña Ricardo Roa le aseguró a la revista Cambio que esas sedes “*pertenecieron a aspirantes a la Cámara por diferentes partidos (...) por lo cual, en ningún momento fueron ni arrendadas, ni contratadas por la Gerencia Nacional de la campaña, como tampoco recepcionadas a modo de donación en especie*”.

**Eso no subsana nada. No existe la figura “préstamo gratuito de sede”, las donaciones en especie tienen que aparecer registradas en los ingresos de campaña.**

Las elecciones de Congreso fueron en marzo y las presidenciales terminaron en junio **¿Quién pagó o donó esas sedes durante los meses de abril, mayo y junio? Pregunta sin respuesta.**

Otro hallazgo de la auditoría señala que efectuaron pagos a dos empresas que no estaban constituidas para el momento del desembolso. **Las empresas que empezaron a cobrar antes de existir resultaron de propiedad de los esposos MÓNICA SLENDY VELÁSQUEZ y DIEGO FERNANDO LONDOÑO RUEDA, residentes en Bucaramanga.**

**Al respecto la auditoría dice:**

*“Se encontró que la matrícula mercantil presenta fecha abril 20 y la factura es del 18 de abril 2022, es decir, la factura se expidió con anterioridad al registro de la empresa ante Cámara de Comercio de Piedecuesta. Adicionalmente, la factura no es electrónica”.*

**Ricardo Roa, gerente de campaña, le dijo a Cambio que no se explica eso pero que esas dos personas actuaron como proveedores dentro de un contrato que la campaña tuvo con el periódico Vanguardia de Bucaramanga.**

En contraste, uno de los beneficiarios de los pagos, el señor **DIEGO FERNANDO LONDOÑO**, le dijo a los periodistas de Cambio que él se había entendido directamente con el equipo de gerencia de la campaña, incluyendo al señor Ricardo Roa.

Además, se encontró otra anotación de la auditoría. La campaña compró tiquetes a la empresa **RUMBOS LTDA** para viajes que se efectuaron antes de que **GUSTAVO PETRO** se hubiera inscrito como candidato. **Es decir, antes de la existencia legal de la campaña.**

Al respecto la Unidad Investigativa registra la mágica explicación del proveedor: *“En cuanto a los tiquetes, el representante legal de la firma certificó que, a pesar de que aparecen para trayectos en marzo, eran para la primera vuelta electoral”.*

De acuerdo con la ley, los responsables para todos los efectos son el presidente **GUSTAVO PETRO**, la vicepresidenta **FRANCIA MÁRQUEZ** y el gerente de la campaña **RICARDO ROA**. **Las normas establecen que, si se comprueban las violaciones a la ley electoral, el presidente y la vicepresidenta podrían ser removidos de sus cargos.**

**En conclusión, está plenamente demostrado que existieron donaciones en especie no declaradas, pagos a empresas que no existían para el momento del desembolso, y el reemplazo a última hora de una factura para evitar que se volaran los topes de financiación o sea modificaron una factura para evitar volarse los topes de financiación**

**De acuerdo con la auditoría, algunos costos de la consulta interpartidista fueron irregularmente cargados a la primera vuelta de la campaña, lo cual podría tipificar una falsedad. Y, además, encontraron que gastos posteriores a la primera vuelta se incorporaron retroactivamente a esa ronda.**

La auditoría también detectó **INCONSISTENCIAS EN LA INSTALACIÓN DE 20 VALLAS, CON UN COSTO DE 178 MILLONES DE PESOS**. El servicio

fue contratado por la campaña con la **EMPRESA HANFORD SAS**, pero no se adjuntó el contrato de prestación de servicios ni se especificó dónde habían sido instaladas dichas vallas. Al revisar el expediente que reposa en la Cámara de Comercio de **HANFORD SAS**, **CAMBIO** pudo determinar que dicha compañía está constituida por cinco empresas cuyos representantes legales son los **HERMANOS EDUARDO, SERGIO, ÁLVARO, MARÍA CECILIA y ANA EUGENIA ARANGO SALDARRIAGA**, todos ellos socios de **VALTEC**, una de las empresas más reconocidas en el negocio de publicidad exterior.

Curiosamente **HANFORD SAS** fue liquidada en septiembre de 2022, un mes después de que Gustavo Petro asumiera la presidencia.

El 20 de septiembre, a las 10:00 a.m., los **HERMANOS ARANGO SALDARRIAGA** se reunieron en una asamblea extraordinaria de accionistas y acordaron liquidar la empresa, con el argumento de que la misma ya casi no tenía operación, aunque poco tiempo atrás habían cerrado un contrato con la campaña de Petro por casi 200 millones de pesos.

Otra millonaria contratación destacada por los auditores fue la de material publicitario por 1.446 millones con José Orlando Riveros Casas. **Según la auditoría, se solicitó información financiera de los años 2020, 2021 y 2022 para verificar la idoneidad del proveedor y ésta no fue aportada.** Riveros ha trabajado en la administración de Bogotá en dos ocasiones por orden de prestación de servicios. Su primer contrato fue en 2013, en la Secretaría de Gobierno, durante la alcaldía de Gustavo Petro y la segunda vez en 2021, en la actual administración, en el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (**IDRD**).

Riveros le dijo a **CAMBIO** que tiene experiencia en artes gráficas e impresos y aseguró que previamente había trabajado en otras campañas como la de los desaparecidos Guillermo Asprilla, Carlos Ossa Escobar y también la de Antonio Navarro Wolff. Se definió a sí mismo como cercano a la causa de Gustavo Petro y agregó que tenía una empresa llamada **GRAFIKAR DISEÑOS**, con la cual trabajó por muchos años. **Sin embargo, al verificar los expedientes en Cámara de Comercio, GRAFIKAR DISEÑOS no tiene documentación registrada.**

**Con el expediente que tiene el Consejo Nacional Electoral, que debe ser remitido a la Cámara de**

**Representantes, el cual contiene el informe de auditoría, le corresponde al Fondo de Campañas de la autoridad electoral el llamado a corroborar la información y remitirla a los Representantes para que ellos determinen lo pertinente.**

## **CONCLUSIONES**

**La violación de tope se consuma en el momento exacto en el que se efectúe un gasto que supere el tope o límite de gastos fijado por el Consejo Nacional Electoral o por la ley.**

**Existieron maniobras de cambio de facturas para poder mantenerse dentro de los topes legales de la financiación del ahora presidente de Colombia. La auditoría, sin embargo, señala, que las modificaciones contables aparecen hechas después de la elección y que la nota crédito con la que se corrigió la diferencia no fue oportunamente registrada en el aplicativo Cuentas Claras que era obligatorio para las campañas.**

**También se realizaron pagos a empresas que no existían cuando se transfirieron los dineros**

**No reportaron las donaciones que se recibieron en efectivo en la sede de campaña y manejaron dineros en las cuentas personales, utilizando de forma indebida los dineros de la campaña usando una cuenta diferente a la autorizada por el Consejo Nacional Electoral para tal fin.**

**Otra irregularidad tiene que ver con las SEDES DE LA CAMPAÑA DE GUSTAVO PETRO EN CALI Y EN MONTERÍA. En los libros de cuentas no aparece ni pago de arriendos, ni registros de donación en especie.**

**No existe la figura “*préstamo gratuito de sede*”, las donaciones en especie tienen que aparecer registradas en los ingresos de campaña**

## **Solicito como pruebas lo siguiente:**

**1. Requerir al Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral, para que remita con destino al expediente copia**

integra de los informes de ingresos y gastos de la campaña presidencial de la coalición Pacto Histórico.

2. Requerir a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que remita, los formularios electorales E-6, E-7 y E-8 del acto de inscripción de Petro como candidato.

3. Notificar sobre la apertura de la indagación al Presidente Petro, a los partidos Colombia Humana, Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica, Mais y Movimiento Alianza Democrática Ampla, que conformaron la coalición Pacto Histórico, cuya campaña presidencial estamos cuestionando.

### **MEDIOS PROBATORIOS**

Notas periodísticas que confirman los hechos expuestos, por lo que se anexan los siguientes links:

1. <https://www.semana.com/semana-tv/semana-noticias/multimedia/cne-abre-investigacion-contra-gustavo-petro-por-financiacion-de-campana/688336/>
2. <https://www.wradio.com.co/2023/02/27/inconsistencias-en-cuentas-de-la-campana-del-presidente-gustavo-petro/>
3. <https://www.pulzo.com/nacion/cne-destapo-varias-irregularidades-cuentas-campana-petro-presidencia-PP2665543A>
4. <https://cambiocolombia.com/poder/las-cuentas-que-no-cuadran-en-la-campana-presidencial-de-gustavo-petro>
5. <https://www.elcolombiano.com/colombia/politica/posible-violacion-de-topes-y-firmas-fantasma-enredan-campana-del-ahora-presidente-gustavo-petro-EE20600422>
6. <https://www.infobae.com/colombia/2023/02/25/pagos-a-empresas-inexistentes-y-donaciones-no-registradas-entre-las-cuentas-que-el-cne-pidio-aclarar-a-la-campana-presidencial-de-petro/>
7. <https://www.eltiempo.com/politica/gobierno/petro-es-viable-el-juicio-politico-que-propone-andres-pastrana-748029>

## OTRO HECHO QUE DEBERÍA INVESTIGARSE

<https://www.semana.com/politica/articulo/juan-manuel-galan-cuestiona-al-presidente-gustavo-petro-podemos-seguir-creyendo-en-lo-que-dice/202302/>

De acuerdo a lo que observamos en el anterior Link, son evidentes los efectos de **la inobservancia de la obligación constitucional del presidente de «conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado» (Art. 189)”**

Existen directrices que han recibido las Fuerzas Militares para frenar las operaciones ofensivas contra las estructuras criminales que forman parte del cese al fuego decretado por el gobierno del presidente Gustavo Petro

La tragedia que vivió el país, tras el ataque cobarde del ELN que dejó diez soldados asesinados, que en su mayoría estaban apenas prestando servicio y fueron acribillados mientras dormían, ya se convirtió en una investigación de la Fiscalía contra los responsables.

Existen supuestas omisiones en el alto mando de las Fuerzas Militares, incluido el ministro de Defensa, Iván Velásquez.

En ese capítulo, que investiga las omisiones, la Fiscalía tiene una lista de responsabilidades que arrancan con los comandantes de brigada y llega hasta el ministro Velásquez.

Los soldados que fueron asesinados por el Ejército de Liberación Nacional (ELN) estaban prestando seguridad al momento del ataque, incluso algunos se encontraban durmiendo, en un estado de total imposibilidad de enfrentarse al grupo criminal que aprovechó la noche y la experiencia de los asesinos para perpetrar el ataque.

El fiscal advirtió que las masacres aumentaron en más del 281 % en comparación con el año anterior y todo a raíz, dice el jefe del ente acusador, de una ausencia total en materia de política de seguridad. Las cifras aumentan todos los meses y no se conocen acciones contundentes de la fuerza pública.

## ¿QUÉ TANTA RESPONSABILIDAD TIENE EL PRESIDENTE PETRO EN LO ANTERIOR?

### JUICIO POLÍTICO

Los actos que puede motivar el ejercicio del juicio político son aquellos que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

Existe un patrón histórico de omisión de juicio político como herramienta de control o atribución de responsabilidad política a los líderes del Ejecutivo. **El Congreso no ha investigado ni iniciado ningún juicio de este tipo, aun teniendo las pruebas suficientes para hacerlo. Ha omitido tal herramienta para juzgar a los presidentes, y esta omisión se ha convertido en un patrón histórico.** Con un fuero político presidencial intocable, a la Corte Suprema de Justicia le ha quedado imposible indagar en detalle la participación o responsabilidad de los presidentes en los hechos de los que se les ha acusado.

Hicimos un análisis sobre lo anterior y acudimos al excelente trabajo titulado **JUICIO POLÍTICO A PRESIDENTES EN COLOMBIA** (1982-2018) de Andrea Paola Buitrago Rojas, Juan Guillermo Miranda Corzo y Juan Sebastián López López.

La regulación colombiana vigente en materia de juicios políticos retomó lo estipulado en el interior de la Carta Constitucional de 1886, que expresaba la posibilidad de realizar juicios políticos por parte del Congreso de la República, extendida en la Constitución de 1991 a nuevos cargos públicos instituidos con la Carta Constitucional, como los Magistrados de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura. Además, se cambió el paradigma constitucional sobre los juicios políticos en cuanto a la figura de soberanía que pasó de ser nacional (Nación-Estado) a ser popular (Pueblo-Estado).

El juicio político se trata de un proceso principalmente político y menormente jurídico, es decir, **un proceso en el que las opiniones políticas pueden decidir que un presidente salga de su cargo sin necesidad de determinar jurídicamente crimen alguno.** El hecho de que los congresistas y las congresistas puedan ejercer su voto según su opinión quedó demostrado en la Sentencia su-047 de 1999 de la Corte Constitucional.

Después del intento de juicio político contra Ernesto Samper Pizano, algunos ciudadanos denunciaron por varios delitos como prevaricato (es decir, por proferir una decisión contraria a la ley) a los congresistas que votaron a favor de la preclusión de la investigación (111 Representantes votaron a favor y 43 en contra), por lo cual la Corte Suprema de Justicia inició una investigación previa. La senadora Viviane Morales presentó una tutela en la que expuso que se había violado el debido proceso y la inviolabilidad del voto como congresista. **Según el análisis que hizo la Corte Constitucional de los alcances de la inviolabilidad parlamentaria que se expresa en el artículo 185 de la Constitución Política en su Sentencia, se determinó que los votos y opiniones de los congresistas en el ejercicio de su cargo son inviolables, por lo que no pueden ser juzgados por sus opiniones; los juicios que ejecuta el congreso son políticos y no jurídicos, así como las penas que imponen.** Se abandonó entonces el proceso adelantado contra los congresistas en la Corte Suprema de Justicia.

Los congresistas no están obligados a emitir una decisión fundada en las leyes o en las pruebas, porque no son jueces, sino que simplemente opinan si existe causa para que los altos dignatarios del Estado sean juzgados por la Corte, en un juicio criminal.

**Cuando existan suficientes pruebas contra un Presidente, la Cámara no puede acudir al criterio de que los votos y opiniones de los congresistas en el ejercicio de su cargo son inviolables, por lo que si llega a suceder nuevamente con los hechos que estamos denunciando, trataremos que ese criterio de la Corte Constitucional sea revisado e igualmente nos tocaría acudir a la CIDH, para buscar que se cumpla con la Constitución Política de Colombia.**

Un elemento relevante, examinado en el interior de la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Corte Constitucional, C-245/96, 1996), es la publicidad que deben tener las votaciones llevadas a cabo por los Congresistas al aceptar o rechazar el desarrollo de un juicio político de alguno de los funcionarios con fuero constitucional (Const., 1991, art. 174). Todo ello gracias a que el actor Luis Antonio Vargas **expresó la necesidad de determinar la publicidad en la votación de las decisiones de los juicios políticos, en la medida que eran expresión del ejercicio de la soberanía popular y del derecho que tienen los votantes de conocer la totalidad de decisiones**

que toman los congresistas que fueron elegidos por estos. De esta manera, se desarrolló un control popular que, en casos de ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte del ente legislativo, evidencian aún más la obligación de la publicidad del juicio, motivación que generó la necesidad de declaratoria de inexequibilidad del voto secreto en esta situación por parte de la Corte.

Finalmente, en esta denuncia estamos apoyados en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción (violación de topes electorales) y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del Presidente Petro. Dichas pruebas se encuentran en posesión del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y la Cámara de Representantes deberá solicitarlas para los efectos conducentes.

### **NOTIFICACIONES:**

**Denunciante:** en la carrera 12 No 116-46. Apartamento 402. Edificio Argúz.  
**Autorizo notificarme al correo electrónico** [joseabuchaibe@gmail.com](mailto:joseabuchaibe@gmail.com)

**Denunciado:** en el correo electrónico institucional para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co)

De Ustedes, Comisión de Acusaciones,



**JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR**  
C.C. No 8.667.142  
T.P. No 23.429 del C.S.J